

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
**JUZGADO 002** CIVIL DEL CIRCUITO FLORENCIA  
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **037**

Fecha: 27-05-2022

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
1800131 03002 2010 00115	Ejecutivo Singular	RAUL-BARRERA SANCHEZ	ARNOLDO DUARTE RAVELO	Auto Resuelve Petición	26/05/2022	1
1800131 03002 2011 00058	Ordinario	JAIME ALVAREZ MONTES	GRAN CONVENIO LIMITADA	Auto nombra curador ad litem	26/05/2022	1
1800131 03002 2013 00492	Verbal	JUAN PABLO-MURCIA CORTES	CARLOS ANTONIO-JIMENEZ CALROS	Auto niega emplazamiento	26/05/2022	1
1800131 03002 2015 00435	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	MIGUEL - OROZCO MENESES	Auto Fija Hora y Fecha Remate	26/05/2022	1
1800131 03002 2017 00682	Abreviado	JOSÉ ROBINSON - LOZADA CALDERÓN	COOTRANSCAQUETA LIMITADA	Auto termina proceso por transacción	26/05/2022	1
1800131 03002 2021 00123	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA	MARIA MIRYAN CASTAÑO LOPEZ	Auto niega emplazamiento	26/05/2022	1
1800131 03002 2022 00134	Ejecutivo Singular	FONDO NACIONAL DE AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO	JHON FREDY LLANOS MEDINA	Auto inadmite demanda	26/05/2022	1
1800131 03002 2022 00137	Verbal	ISABEL - GUERRERO ROJAS	CLINICA MEDILASER S.A.S.	Auto admite demanda	26/05/2022	1
1800133 33001 2014 00679	Ordinario	FRANCY-ROSERO NUÑEZ	NUEVA EPS S.A.	Auto libra mandamiento ejecutivo  Libra mandamiento de pago a continuación a favor de la CLINICA MEDILASER S.A., por concepto de la condena en costas	26/05/2022	1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 321 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA **27-05-2022** Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.

LUIS ALFREDO VILLEGAS MARTINEZ  
SECRETARIO

Firmado Por:

Luis Alfredo Villegas Martinez  
Secretario Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 002  
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4fbb19d30894a7a3d7daf3a578378cf0dfeecf5466451be51dc215a03f5027a**

Documento generado en 26/05/2022 04:43:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

Florencia, Caquetá, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)

**PROCESO:** VERBAL DE IMPUGNACIÓN DE ACTOS DE ASAMBLEA  
**DEMANDANTE:** ROBINSON LOZADA CALDERON  
**DEMANDADOS:** COOTRANSCAQUETÁ LTDA  
**ASUNTO:** ACEPTA TRANSACCION Y TERMINA PROCESO  
**SIN SENTENCIA**  
**RADICACIÓN:** 2017-00682-00 FOLIO 498 TOMO XXVII  
**PROVIDENCIA:** INTERLOCUTORIO

Teniendo en cuenta que venció en silencio el término de traslado de la transacción litigiosa efectuada entre las partes intervinientes en este asunto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Florencia, Caquetá, de conformidad con lo previsto por el artículo 312 del Código General del Proceso.

**DISPONE:**

**PRIMERO:** ACEPTAR Y APROBAR la transacción presentada por el demandante ROBINSON LOSADA CALDERON, identificado con la cédula de ciudadanía número 17.655.869 y la empresa de transporte demandada COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL CAQUETÁ Y HUILA LTDA, "COOTRASCAQUETA LTDA", NIT. 891100355-1, legalmente representada por su Gerente LUIS DAVID QUINTERO ARTUNDUAGA, con relación a las diferencias y pretensiones invocadas en la demanda.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, DECLARASE la terminación del presente proceso y archívese la actuación de rigor en su debida oportunidad.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

Oscar Mauricio Vargas Sandoval

**Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 002  
Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c18676d1421477bb77a9e58072a67b0a8215df7646829528864944867dbcaa6**

Documento generado en 26/05/2022 03:05:15 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

Florencia, Caquetá, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)

**PROCESO:** RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL  
**DEMANDANTES:** ALBA LUZ ROJAS Y OTROS  
**DEMANDADOS:** COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A  
EN LIQUIDACIÓN Y OTRO  
**RADICACIÓN:** 2022-00137-00  
**ASUNTO:** ADMITE DEMANDA  
**PROVEÍDO:** INTERLOCUTORIO

Verificada la demanda y sus anexos se establece que la misma cumple con los requisitos de los artículos 20, 25, 26, 82, 84, 85, 90 y 206 del Código General del Proceso, así como las disposiciones aplicables del Decreto 806 de 2020.

En mérito de lo expuesto, y al tenor de lo señalado en el artículo 90 y 91 del CGP, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FLORENCIA – CAQUETÁ,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL, propuesta por ALBA LUZ ROJAS HERMOSA, identificada con la cédula de ciudadanía número 26.645.213, ODAIR GUERRERO ROJAS, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.117.818.976, ISABEL GUERRERO ROJAS, identificada con la cédula de ciudadanía número 40.692.819, RUTH NELLY GUERRERO ROJAS, identificada con la cédula de ciudadanía número 40.692.023, SAÚL ANTONIO GUERRERO ROJAS, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.117.805.535, y JHONNATAN GUERRERO ROJAS, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.117.807.829, contra la CLÍNICA MEDILASER S.A., NIT. 813.001.952-0, representada legalmente por María Carolina Suárez Andrade, identificada con la cédula de ciudadanía número 36.305.150, y/o quien haga sus veces, y COOMEVA EPS S.A. EN LIQUIDACIÓN, NIT. 805.000.427-1, representada por su agente liquidador Felipe Negret Mosquera, identificado con la cédula de ciudadanía número 10.547.944, de acuerdo con las razones esbozadas en la parte motiva de este auto.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** este proveído a las entidades demandadas conforme lo establecen los artículos 290 y 291 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 1, 2, 6 y 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, corriéndoles traslado de la demanda por el término de veinte (20) días, contados a partir del siguiente al de la notificación, para que, si a bien lo tienen, procedan a contestarla, por escrito y través de apoderado judicial, solicitando y

**CALLE 16 NO. 6-47 BARRIO SIETE DE AGOSTO  
E-mail [jcivcf2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jcivcf2@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
FLORENCIA - CAQUETÁ**

allegando las pruebas que pretenda hacer valer en defensa de sus intereses, para lo cual se les entregará una copia del libelo introductorio y sus anexos, esto último sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso 5º del artículo 6 de Decreto 806 de 2020.

**TERCERO: RECONOCER** personería para actuar como apoderada judicial del extremo activo a la sociedad MONTAÑO ROJAS ABOGADOS S.A.S, con NIT. 901.035.458-9, representada legalmente por el Dr. Omar Enrique Montaña Rojas, identificado con la cédula de ciudadanía número 19.371.038 y tarjeta profesional 39.149 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con los escritos de poder allegados como anexos de la demanda.

## **NOTIFÍQUESE**

ICLC

Firmado Por:

**Oscar Mauricio Vargas Sandoval**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 002**

**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f88e2c6568ead957662ac253472b7fce200662eaa5dd755b9d985668e714c77**

Documento generado en 26/05/2022 03:05:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**CALLE 16 NO. 6-47 BARRIO SIETE DE AGOSTO**

E-mail [jcivcf12@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jcivcf12@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**FLORENCIA - CAQUETÁ**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

Florencia, Caquetá, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)

<b>PROCESO</b>	EJECUTIVO SINGULAR
<b>DEMANDANTE</b>	RAUL BARRERA SANCHEZ
<b>DEMANDADO</b>	ARNOLDO DUARTE RAVELO
<b>RADICACION</b>	2010-00115-00 FOLIO 0367 TOMO XVII
<b>PROVIDENCIA</b>	INTERLOCUTORIO

Se procede a resolver lo que en derecho corresponda dentro del presente proceso, haciendo para ello las siguientes observaciones:

En cuanto a la solicitud efectuada por el demandado a nombre propio para que se oficie a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Zona Centro de la ciudad de Bogotá, con el fin de obtener la cancelación de la medida cautelar de embargo y secuestro decretada sobre el inmueble de su propiedad, distinguido con matrícula 50C-504955, habrá de señalarse que no hay lugar a ello, por cuanto, el interesado carece del derecho de postulación para actuar en estas diligencias.

Como puede observarse, no ha sido posible materializar el levantamiento de la medida cautelar de embargo y secuestro que recae sobre el predio referido, ordenado mediante auto de fecha 21 de enero de 2022, que declaró la terminación del presente proceso por desistimiento tácito, por circunstancias ajenas a la actuación de este Juzgado, específicamente en lo que respecta a la falta de información precisa sobre la situación jurídica del mencionado fundo.

Ahora, como el demandado con el escrito señalado en antecedencia aporta actualizado el certificado de Libertad y Tradición, en donde consta que el mencionado bien se encuentra puesto a disposición de este proceso como consecuencia del embargo de remanentes aquí ordenado y al mismo tiempo se obtiene claridad sobre los puntos objeto de confusión, por ende es necesario en esta oportunidad tomar el correctivo de rigor con el fin de hacer efectivo el proveído que le puso fin a este trámite.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Florencia, Caquetá, de conformidad con los artículos 42 y 73 del Código General del Proceso.

**DISPONE:**

**PRIMERO:** NEGAR la solicitud efectuada en este asunto a nombre propio por el demandado señor ARNOLDO DUARTE RAVELO, debido a que carece del derecho de postulación establecido en el artículo 73 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO:** OFICIAR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Zona Centro de la ciudad de Bogotá, para que proceda a inscribir el levantamiento de la medida cautelar de embargo y secuestro del inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria 50C-504955, ordenada en auto calendarado 21 de enero de 2022, que dispuso la terminación del presente proceso y para que proceda a dejar sin valor las siguientes documentos: Oficio número 676 del 3 de marzo de 2011, librado por este despacho judicial. Oficio número JCCD-13-550 del 26 de septiembre de 2013, emanado del extinto Juzgado Civil del Circuito en Descongestión de Florencia, Caquetá y Oficio número 2003897 del 21 de noviembre de 2013, expedido por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales de Bogotá "DIAN", por medio de cual esta última entidad informó sobre la terminación del proceso administrativo - coactivo y colocó el predio a disposición de este juzgado como consecuencia del embargo de remanentes.

Por intermedio del Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad, líbrese la comunicación respectiva, transcribiendo lo pertinente del pronunciamiento del 21 de enero de 2022.

### **NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

Firmado Por:

**Oscar Mauricio Vargas Sandoval**  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 002  
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e19d948809266ff99772d0247af61e0d6ff265159abba3fbd197dc0aad00ded**  
Documento generado en 26/05/2022 03:05:17 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Florencia, Caquetá, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)

**PROCESO:** VERBAL DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN  
EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO  
**DEMANDANTE:** JAIME ÁLVAREZ MONTES  
**DEMANDADOS:** GRAN CONVENIO LTDA  
**RADICACIÓN:** 2011-00058-00 **FOLIO:** 49 **TOMO:** XIX  
**ASUNTO:** DESIGNA CURADOR AD LITEM  
**PROVIDENCIA:** TRAMITE

Surtida en debida forma la publicación del edicto emplazatorio en la Plataforma del Registro Nacional de Personas Emplazadas y de Procesos de Pertenencia de la Rama Judicial, con respecto a los indeterminados citados dentro del presente proceso, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Florencia, Caquetá, de conformidad con lo previsto por los artículos 318 y numeral 8 del artículo 407, del Código de Procedimiento Civil.

**DISPONE:**

**PRIMERO: DESIGNAR** como curador ad-litem de las personas indeterminadas, al abogado EDWIN ALFONSO VARGAS NARVAEZ, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.117.493.113 de Bogotá y portador de la tarjeta profesional número 206.167 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura.

**Advertir** al citado profesional del derecho, que el cargo de curador ad-litem es de forzoso desempeño, debiendo manifestar su aceptación o presentar prueba del motivo que justifique su rechazo, dentro de los tres (03) días siguientes a la comunicación de la designación.

**SEGUNDO:** Por medio del Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad, **librese** la comunicación correspondiente al citado togado a la última dirección suministrada en sus memoriales.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

**Oscar Mauricio Vargas Sandoval**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 002**  
**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9bed8ee7e2250b87e6fa9b96b632fef93c86cb969cb1a01323a56cca7b3b490f**

Documento generado en 26/05/2022 03:05:12 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

Florencia, Caquetá, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)

<b>PROCESO</b>	EJECUTIVO (EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL)
<b>DEMANDANTE</b>	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
<b>DEMANDADO</b>	MIGUEL OROZCO MENESES
<b>RADICACIÓN</b>	2015-00435-00 FOLIO 071 TOMO XXV
<b>AUTO</b>	TRÁMITE

En atención a lo solicitado por el apoderado judicial de la parte activa, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Florencia, Caquetá, de conformidad con lo previsto por los artículos 448 y 450 del Código General del Proceso.

**DISPONE:**

**PRIMERO:** Señalar el día seis (6) de julio de dos mil veintidós (2022), a las nueve de la mañana (9:00 A.M.), para llevar a cabo la diligencia de remate del predio embargado, secuestrado y avaluado en estas diligencias, lote de terreno rural, distinguido con el número 3, ubicado en la vereda El Cunday, jurisdicción del municipio de Florencia, Caquetá, matrícula inmobiliaria 420-107010, con extensión aproximada de 4 hectáreas.

La licitación se iniciará a la hora fijada y no se declarará cerrada hasta después de transcurrida una hora, por lo menos, siendo postura admisible la que cubra el 70% del avalúo total, previa consignación del 40% del mismo como porcentaje legal, cuyo aviso deberá publicarse con antelación no inferior a diez (10) días a la fecha indicada para el remate, en uno de los periódicos de más amplia circulación en el lugar EL TIEMPO o EL ESPECTADOR y en una radiodifusora local, insertando en él los requisitos exigidos por el artículo 450 del Código General del Proceso. Adviértase al público sobre lo previsto por el artículo 7 de la Ley 11 de 1987, modificado por el artículo 12 de la Ley 743 de 2014 y 5 de la Ley 66 de 1993.

**SEGUNDO:** Se advierte a los interesados que la licitación se llevará a cabo de manera presencial, pero para aquellas personas que acrediten haber consignado el porcentaje legal, referido en el numeral anterior, se les faculta para remitir la correspondiente postura al correo electrónico [jcivcf12cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jcivcf12cendoj.ramajudicial.gov.co), mediante documento en PDF que permita su compilación y debidamente protegida con una contraseña personal, la cual deberá ser suministrada por el proponente al Juzgado, al momento de la subasta, so pena de no ser tenida en cuenta la misma; Igualmente se informa que se podrá allegar la oferta personalmente en sobre cerrado con la debida anticipación, a través del Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad, ubicado en el primer piso del Palacio de Justicia de Florencia, Caquetá.

TERCERO: Por intermedio del Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia de Florencia, Caquetá, elabórese el aviso correspondiente, insertando los datos de identificación del bien objeto de subasta con sus respectivas características y especificaciones que obran en el expediente, remitiendo el mismo al correo electrónico de la apoderada judicial de la parte activa.

## **NOTIFÍQUESE**

Firmado Por:

**Oscar Mauricio Vargas Sandoval**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 002**  
**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd16f518bf94142f8f6c44f728f04ecea1d596c03eb5659be8fb052c2fecfd38**

Documento generado en 26/05/2022 03:05:13 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

Florencia, Caquetá, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)

**PROCESO:** EJECUTIVO PARA EFECTIVIDAD DE GARANTÍA REAL  
**DEMANDANTE:** FONDO NACIONAL DEL AHORRO  
**DEMANDADO:** JHON FREDY LLANOS MEDINA  
**RADICACIÓN:** 2022-00134-00  
**ASUNTO:** INADMITE DEMANDA  
**PROVEÍDO:** INTERLOCUTORIO

Sería del caso proceder a admitir la demanda de la referencia, pero del estudio previo de la misma se advierte que, por ahora, no habrá lugar a ello en atención a lo siguiente:

- En el certificado de libertad y tradición, expedido el 12 de mayo de 2022, relacionado con el predio objeto de garantía real, aparece la anotación número 004 del 20 de noviembre de 2017, según la cual la Escritura Pública No. 377 del 12 de octubre de 2017, constitutiva de la hipoteca cuya efectividad se pretende, fue aclarada mediante la Escritura Pública No. 3240 del 17 de noviembre de 2017, sin embargo, esta última no se allegó.
- De conformidad con el pagaré No. 17656522 y el hecho 3º del escrito de demanda, las cuotas fijadas en el crédito eran pagaderas el día 15 de cada mes, sin embargo, en los hechos 4º y 5º se indicó que el demandado incurrió en mora desde el 15 de mayo de 2020, cuando lo cierto es que hasta esa fecha tenía plazo para realizar el pago de la obligación mensual, por ende, entró en mora al día siguiente. En este entendido, la parte actora deberá aclarar y/o corregir esa afirmación.

En mérito de lo expuesto, y al tenor del artículo 90 del Código General del Proceso, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FLORENCIA – CAQUETÁ,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL, propuesta por el FONDO NACIONAL DE AHORRO, NIT. 899-999-284-4, representado legalmente por la Dra. María Cristina Londoño Juan, identificada con la cédula de ciudadanía número 45.467.296, contra el señor JHON FREDY LLANOS MEDINA, identificado con la cédula de ciudadanía número 17.656.522, de acuerdo con las razones esbozadas en la parte motiva de este auto.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles siguientes al de la notificación por estado del presente proveído, para que proceda a subsanar las falencias advertidas en este auto, so pena de rechazo de la presente demanda.

**TERCERO: RECONOCER** personería para actuar como apoderada judicial del extremo activo a la Dra. DANYELA REYES GONZÁLEZ, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.052.381.072 expedida en Duitama – Boyacá, de conformidad con el escrito de poder anexo a la demanda.

**NOTIFÍQUESE**

ICLC

Firmado Por:

**Oscar Mauricio Vargas Sandoval**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 002**

**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **47f76963b4546716bfd48359ebcd71d7227695be841899f54c52e3ddb25f9d9b**

Documento generado en 26/05/2022 03:05:13 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Florencia, Caquetá, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)

**PROCESO:** EJECUTIVO A CONTINUACIÓN (COBRO DE CONDENA Y COSTAS)  
**DEMANDANTE:** CLINICA MEDILASER S.A.  
**DEMANDADOS:** FRANCY ROSERO NUÑEZ Y FRANCISCO NORMAN GUTIERREZ LÓPEZ  
**RADICACIÓN:** 2014-00679-00 FOLIO 360 TOMO XXV  
**ASUNTO:** LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO EJECUCIÓN DE CONDENA Y COSTAS EFECTUADAS DENTRO DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD CIVIL MEDICA INICIADO POR FRANCY ROSERO NUÑEZ Y FRACISCO NORMAN GUTIERREZ LOPEZ CONTRA LA NUEVA EPS Y CLINICA MEDILASER S.A.  
**PROVEÍDO:** INTERLOCUTORIO

Se procede a resolver lo que en derecho corresponda con respecto a la solicitud de mandamiento de pago a continuación, busca de hacer efectivo el pago de la condena y las costas impuestas dentro del proceso verbal, haciendo para ello las siguientes precisiones:

- El abogado de la CLINICA MEDILASER S.A., solicita se libre mandamiento de pago a favor de su representada, por la suma de \$5'554.282,00 que equivale al total de la condena impuesta a favor de las demandadas y a cargo de los demandantes dentro del proceso de Responsabilidad Civil Médica.

- Como puede observarse, dentro del citado proceso verbal, la condena en costas, específicamente lo relacionado con las agencias en derecho, se fijó a favor de la CLINICA MEDILASER S.A. y de LA NUEVA EPS, es decir, un 50% de dicho rubro para cada una de ellas, de tal suerte que a la entidad, hoy ejecutante le corresponde por dicho concepto la suma de \$908.526,00, cosa distinta sucede en lo que atañe al reconocimiento de los gastos sufragados por ella en el desarrollo procesal y en tal sentido se emitirá la orden de pago correspondiente.

En mérito de lo expuesto y debido a que la solicitud de ejecución de la sentencia a continuación en el presente asunto fue presentada en oportunidad, se establece que la misma cumple con los requisitos de los artículos 26, 82, 90, 91, 306 y 422 del Código General del Proceso, en consecuencia, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Florencia, Caquetá,

**DISPONE:**

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva en acumulación de pretensiones, en contra de FRANCY ROSERO NUÑEZ y FRANCISCO NORMAN GUTIERREZ LÓPEZ, identificados con las cédulas de ciudadanía números

17'641.654 y 40'770.622, respectivamente, y a favor de LA CLINICA MEDILASER S.A., identificada con el NIT. 813001952-0, por las siguientes sumas de dinero:

- NOVECIENTOS OCHO MIL QUINIENTOS VEINTISÉIS PESOS (\$908.526,00), por concepto de agencias en derecho.
- TRES MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y SETE MIL DOSCIENTOS TREINTA PESOS (\$3'737.230,00), valor reconocido como gasto del peritaje rendido en estas diligencias

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** el presente interlocutorio a la parte accionada, por Estado en cumplimiento a lo señalado por el inciso segundo del artículo 306 del Código General del Proceso, dándole a conocer que dispone de cinco (05) días para pagar la obligación (artículo 431 del Código General del Proceso) y diez (10) días para proponer excepciones –442 del Código General del Proceso-, que empezarán a correr simultáneamente a partir del siguiente a la notificación por Estado del presente auto, haciéndole entrega de copia de la demanda y sus anexos.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

Oscar Mauricio Vargas Sandoval  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 002  
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ce8442e6d834083ccde98490439f9a4c39d277a483f0e013fa82939df30ff60**  
Documento generado en 26/05/2022 03:05:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Florencia, Caquetá, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)

**PROCESO:** EJECUTIVO  
**DEMANDANTE:** BANCO DE BOGOTÁ  
**DEMANDADA:** MARIA MIRYAM CASTAÑO LÓPEZ  
**RADICACIÓN:** 2020-00123  
**PROVIDENCIA:** TRÁMITE

Se procede a resolver lo pertinente con respecto a la solicitud de emplazamiento a la demandada, efectuada por la apoderada judicial de la parte activa, haciendo para ello las siguientes observaciones:

La abogada de la entidad demandante allega la respectiva constancia de envío y devolución de la notificación personal que, conforme al artículo 8 del Decreto 806 de 2020, fue remitida a la demandada MARIA MIRYAM CASTAÑO LOPEZ, a la dirección de la carrera 11 Vía al Aeropuerto de Florencia, Local número 6, Conjunto COLINAS DEL VALLE, casa 10B, Los Ángeles, actuación que fue devuelta por la Empresa de Correo 472, con la constancia de no haber sido entregada porque la destinataria no reside en dicho lugar, razón por la cual solicita se ordene el emplazamiento de la accionada.

Como puede observarse, en la documentación que conforman los títulos valores materia de la demanda, aparecen otras direcciones físicas a las que puede acudir la parte demandante con el fin de lograr el enteramiento del mandamiento compulsivo a la accionada.

Fuera de lo anterior, es menester señalar que la parte activa, cuando de este tema específico se trata, debe procurar por todos los medios posibles la ubicación de una dirección física o electrónica que sea confiable, del sitio de trabajo o residencia de su contraparte, para surtir allí el respectivo acto, con el preciso fin de evitar actuaciones que queden incurso en causales de nulidad insaneables por indebida notificación personal al demandado.

Por último, ha de decirse que el acto de notificación personal de la demanda o del mandamiento de pago, según sea el caso, es un estadio procesal imperativo u obligatorio legalmente determinado, cuya ejecución le compete al actor o interesado, pero siempre sometido al cumplimiento de las rigurosidades previstas en la norma que rige la materia, preservando así el debido proceso y el derecho de defensa.

En mérito de lo discurrecido, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Florencia, Caquetá.

**DISPONE:**

**NEGAR** la solicitud de emplazamiento a la demandada MARIA MIRYAM CASTAÑO LOPEZ , efectuada en este asunto por la procuradora judicial de la parte demandante, de acuerdo a lo considerado en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**Oscar Mauricio Vargas Sandoval**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 002**  
**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e78cfd57ee4a221a5ad4b69392c7d94fc62ebf340cf167223013ba54d7288f50**

Documento generado en 26/05/2022 03:05:15 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

Florencia, Caquetá, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)

<b>PROCESO</b>	VERBAL- RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
<b>DEMANDANTE</b>	RUBEN MURCIA CUELLAR
<b>DEMANDANDO</b>	COOMOTOR FLORENCIA LTDA y OTROS
<b>RADICACION</b>	2013-00492-00
<b>ASUNTO:</b>	NIEGA PETICIÓN.
<b>PROVIDENCIA</b>	SUSTANCIACIÓN

**I. ANTECEDENTES**

A través de memorial, allegado al correo electrónico institucional del Despacho, el pasado 24 de marzo de 2022, el apoderado judicial de Coomotor Florencia Ltda, allegó copia de la notificación por aviso enviada al llamado en garantía "La Equidad Seguros", remitida por la empresa 472, con la respectiva guía de envío y en cuyo registro consta la anotación que fue devuelto al remitente por destinatario rehusado.

Por lo anterior, solicitó a este Juzgado dar aplicación a lo consagrado en el artículo 291 numeral 4 inciso 2 del Código General del Proceso, que indica:

*4. si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este código.*

*Cuando en el lugar de destino rehusaren a recibir la comunicación, la empresa de servicio postal la dejará en el lugar y emitirá constancia de ello. Para todos los efectos legales, la comunicación se entenderá entregada.*

**II. CONSIDERACIONES**

Revisados los documentos aportados por la parte demandada esto es, Coomotor Florencia, se evidencia que la notificación por aviso de la llamada en garantía "La Equidad Seguros", fue remitida el pasado 17 de febrero de 2022 a través de la empresa de Servicios Postales Nacionales S.A 472, bajo el número de guía YP004650196CO, en donde el día 28 de febrero hogaño, fue devuelta por la causal de "rehusado" "Dev. Remitente".

Frente lo anterior el despacho advierte las siguientes circunstancias: inicialmente, se debe indicar que, la notificación del auto admisorio, se está realizando conforme las reglas establecidas en el Código General del Proceso, norma cuya aplicación no tiene lugar en el caso en concreto, pues el mismo está siendo tramitado con las disposiciones del Código de Procedimiento Civil, conforme se estipula en auto interlocutorio No. 934 del 19 de septiembre de 2019.

Por otro lado se advierte que, se realizó notificación por aviso, sin cumplirse el trámite de la citación personal como se consagra en los artículos 315 y 320 del Código de Procedimiento Civil.

Aunado a lo anterior, es menester informar que, la notificación por aviso, fue remitida a la dirección Carrera 9 99-07 P 12-13-14-15 de la Ciudad Bogotá D.C, dirección que no corresponde con la indicada en el llamamiento en garantía, pues en dicho escrito, indica que La Equidad Seguros recibe notificaciones en las direcciones **Carrera 14 No 14-14 B/ Centro de Florencia, y la Calle 100 No 9A-45 Local 2 (Interior) Torre la Equidad.**

En igual sentido, no se aportó prueba alguna, de que se haya enviado la notificación al correo electrónico de la entidad llamada en garantía, pues conforme lo establece el parágrafo único del artículo 315 del C.P.C, las notificaciones personales, los comerciantes inscritos en el registro mercantil y las personas jurídicas de derecho privado domiciliadas en Colombia, deberán registrar en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente del lugar donde funcione su sede principal, sucursal o agencia, la dirección donde recibirán notificaciones judiciales. Con el mismo propósito deberán registrar, **además, una dirección electrónica si se registran varias direcciones, el trámite de la notificación podrá surtirse en cualquiera de ellas.**

La anterior situación se aplica en el *sublite*, pues, conforme el escrito del llamamiento en garantía, La Equidad Seguros, tiene el correo electrónico [notificacionesjudicialeslaequidad@laequidadseguros.co](mailto:notificacionesjudicialeslaequidad@laequidadseguros.co).

Por las anteriores consideraciones, este Despacho no accede al pedimento del Dr. Virgilio Leiva Sánchez, pues se advierte que la parte interesada no ha desplegado todas las acciones para lograr la notificación de la Equidad Seguros, ni ha realizado de manera correcta dicho procedimiento.

Por ello, se requiere al apoderado de Coomotorflorencia Ltda, para que corrija los yerros advertidos en el presente proveído, al momento de surtir nuevamente la notificación personal de la aquí llamada en garantía.

Finalmente, se solicita al Dr. Virgilio Leiva, aportar el certificado de existencia y representación legal de La Equidad Seguros, pues en el escrito de llamamiento en garantía únicamente anexó el certificado expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia, esto, con el fin de que el Despacho corrobore los datos donde recibe notificaciones esta entidad.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Florencia, Caquetá,

**I. DISPONE:**

**PRIMERO: NEGAR** la petición realizada por el **Dr. Virgilio Leiva Sánchez**, en cuanto a dar aplicación a lo consagrado en el inciso 2, numeral 4 del artículo 291 del C.G.P, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO:REQUERIR** al apoderado judicial de Coomotor Florencia, para que realice nuevamente la notificación a la entidad llamada en garantía, esto es **La Equidad Seguros Generales**. En igual sentido, deberá remitir al correo electrónico de este Despacho, el certificado de existencia y representación legal de la mentada entidad.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

*MGB*

Firmado Por:

**Oscar Mauricio Vargas Sandoval**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 002**

**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **549ceda259b3c4e51ce4ddf07756cf744630030da5e43ba53d59469e555a46a2**

Documento generado en 26/05/2022 03:05:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>